Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

| | | |
|---|---|---|
| ÁNGEL M. SANTOS LUGO<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>JEKISA MOTORS, INC. y/o THE WORLD OF CARS<br><br>Recurrente | KLRA201500677 | REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor<br><br>Querella Núm.: BA0008586<br><br>Sobre: Compraventa de vehículo de motor |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jimenez Velázquez, jueza ponente.

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

La parte recurrente, Jekisa Motors, Inc., y The World of Cars comparecieron ante nos en solicitud de la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 27 de mayo de 2015, y notificada el 1 de junio de 2015.

Mediante la referida determinación, el DACo decretó la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo de motor suscrito entre el señor Ángel M. Santos Lugo (Santos) y la parte recurrente por haber mediado dolo grave en el consentimiento. En virtud de ello, además, ordenó la devolución de los $1,500 pagados por el señor Santos en concepto de pronto pago; la cantidad de $8,368.75 pagada en su totalidad por el señor Santos en pagos a la entidad que financió el vehículo y $1,000 en compensación por los daños sufridos por este. Asimismo, ordenó el pago de $1,000 en honorarios de abogado en beneficio del Secretario de Hacienda.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, modificamos la *Resolución* emitida. Veamos.

**I**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 25 de marzo de 2011, el señor Santos, suscribió un contrato de compraventa de vehículo de motor por el precio de $6,995. De dicha cuantía, se dedujo la cantidad de $1,500 por pronto pago. El restante, o sea la cantidad de $5,495, quedó financiada por WC Finance, Inc. La cantidad total a ser pagada por el señor Santos, luego del financiamiento por la adquisición del vehículo, fue $8,368.75.

Luego de adquirido el vehículo, este tuvo que ser reparado por desperfectos mecánicos. Posteriormente, varios meses después de la compraventa, el señor Santos fue contactado para que llevara el auto al concesionario para ser inspeccionado. Se le indicó que había que llevarlo a vehículos hurtados, toda vez que varias piezas no tenían los sellos de identificación. El señor Santos, según solicitado, llevó el vehículo al concesionario, el que fue trasladado a vehículos hurtados. Luego de varios días, el vehículo le fue entregado sin los sellos de identificación.

Debido a que varios intentos para que se le instalaran los sellos de identificación al vehículo no rindieron fruto, el 14 de julio de 2014, el señor Santos presentó Querella ante el DACo. Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la inspección del vehículo, el 6 de marzo de 2015, se celebró la vista administrativa ante el DACo. En dicha vista se presentó el testimonio del señor Santos y de la señora Angela Reynoso, quien mediante Resolución Corporativa, fue autorizada a comparecer en representación de la parte recurrente.

Una vez aquilatada la prueba presentada, el 27 de mayo de 2015, el DACo emitió *Resolución,* mediante la cual concluyó que el 25 de marzo de 2011, el señor Santos adquirió un vehículo de motor usado, marca Suzuki, modelo Aerio del año 2005, por la

cantidad de $6,995. También determinó que, al momento de la compraventa, el señor Santos entregó la cantidad de $1,500 en concepto de pronto pago. Asimismo, que este financió con WC Finance, Inc., el balance pendiente de $5,495, por lo que la cantidad total a pagar por el vehículo ascendía a $8,368.75.

El DACo dictaminó que la prueba presentada demostró que Jekisa Motors h/n/c The World of Cars vendió un vehículo de motor sin los sellos de identificación o chapas de serie, permitiendo así que dicho vehículo transitara por la vía pública. Sostuvo que con su conducta, la parte querellada revistió de ilicitud el negocio jurídico suscrito con el señor Santos, por lo que, al ser contrario a la Ley y el Orden Público, era nulo e inexistente.

Del mismo modo, el DACo indicó en su determinación que la actuación de la parte querellada constituyó temeridad, por lo que correspondía conceder una partida por daños y una adicional por concepto de honorarios de abogado a favor del Secretario de Hacienda. Además, ordenó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes y el reembolso al señor Santos de $1,500 pagados por pronto pago; $8,368.75 correspondientes al pago del financiamiento, según pagado en su totalidad por este. Asimismo, condenó a la parte recurrente al pago de $1,000 por daños causados al señor Santos.

Inconforme con la determinación, el 26 de junio de 2015, Jekisa Motors, Inc., y The World of Cars presentaron un recurso que intitularon *Apelación,* en el cual arguyeron que erró el DACo al determinar que procede la nulidad del contrato, daños y perjuicios e imposición de honorarios de abogado.

Por su parte, el 23 de julio de 2015, el señor Santos, por derecho propio, presentó *Moción de Oposición a la Petición*.

Estamos en posición de resolver.

**III**

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v.*

*Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

**IV**

En su recurso, la parte recurrente esencialmente arguye que, contrario a lo dictaminado por DACo, el contrato suscrito entre las partes no tuvo una causa ilícita. Sostuvo que entregó al señor Santos un vehículo estando calificada para así hacerlo y que el mismo de igual manera estaba autorizado para transitar por las carreteras con su debido marbete y tablilla. Arguyó que el mero hecho de que el vehículo no contenía los sellos de identificación y serie no lo convertía en uno de uso ilegal. En apoyo a su

argumento, indicó que de ser así al momento de ser llevado a la división de vehículos hurtados, hubiese sido confiscado, cosa que no sucedió. Asimismo, señaló que no existe evidencia en el expediente que demuestre que violentara reglamento o disposición legal alguna que justifique la anulación del contrato.

Luego de evaluar los argumentos de la parte recurrente, en conjunto con la determinación recogida en la *Resolución* recurrida, no hallamos un ápice de evidencia que tienda a sostener la postura de la parte recurrente y, de este modo, se justifique que este Tribunal intervenga con el dictamen administrativo recurrido.

Tras un análisis de la totalidad de los documentos ante nuestra consideración, debemos concluir que la parte recurrente falló en presentar evidencia suficiente para rebatir la presunción de regularidad y corrección del procedimiento y de la decisión administrativa cuestionada. Sin duda alguna, la *Resolución* recurrida se basó en la totalidad del récord administrativo y en la prueba oral desfilada durante la vista administrativa. El DACo actuó conforme a derecho, y su determinación está más que sustentada por la prueba que fue desfilada en la vista administrativa, de la cual **no** se nos presentó una transcripción oral. Debemos enfatizar que pese a alegar que, contrario a lo determinado por el DACo, la prueba presentada en la vista administrativa no demostró la ilegalidad del contrato, la parte recurrente no demostró que existiese otra prueba que menoscabara el valor probatorio de la evidencia recibida y aquilatada por el foro administrativo.

Por el contrario, los argumentos argüidos por la parte recurrente en su recurso de revisión son planteamientos fundamentados en meras alegaciones, insuficientes para conceder los remedios que solicitó. El DACo escuchó y ponderó la evidencia presentada por las partes de epígrafe, y, conforme a la misma,

emitió el dictamen recurrido. Nada nos mueve a intervenir con la adjudicación hecha por esta agencia administrativa, pues, como hemos sostenido, la misma está amparada en la evidencia presentada durante la vista administrativa.

Ahora bien, en materia de contratos el Código Civil dispone que una vez decretada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse **recíprocamente** las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses. 31 LPRA sec. 3514**.** Por tanto, en el caso ante nuestra consideración, no solamente procedía la restitución al señor Santos del dinero pagado por este al adquirir el vehículo, sino la devolución del mismo por parte de él a la parte recurrente. En consecuencia, se modifica el dictamen emitido por el DACo a los efectos de disponer que el señor Santos debe devolver el vehículo de motor Marca Suzuki, modelo Aerio del año 2005, a las recurrentes.

**V**

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Resolución* emitida por el DACo el 27 de mayo de 2015, a los efectos de disponer que el señor Angel M. Santos Lugo deberá hacer entrega a Jekisa Motors, Inc., o The World of Cars del vehículo de motor marca Suzuki, Modelo Aerio del año 2005, que adquirió de estas. Así modificada, se confirma la *Resolución*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones